



Recursos nº 832/2016 C.A. Galicia nº 110/2016

Resolución nº 851/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de octubre de 2016

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.G.V., en nombre y representación de la mercantil CLECE, S.A., contra el acuerdo de adjudicación adoptado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Santiago de Compostela en fecha 12 de agosto de 2016 en el procedimiento abierto de la contratación de gestión de servicio público de las Escuelas Infantiles Municipales de Conxo y Fontiñas (expediente F/5314/2016), convocado por el Concello de Santiago de Compostela, por dos años prorrogables por otros dos, con un valor estimado de 427.229,90 €; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Santiago de Compostela el día 24 de enero de 2013 acordó el inicio de la licitación por procedimiento abierto y la aprobación de los pliegos para el contrato de gestión del servicio de las Escuelas Infantiles Municipales de Conxo e Fontiñas. El expediente se tramitó por vía de urgencia con un tipo de licitación de 427.229,90 €

Segundo. El anuncio de licitación fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de A Coruña nº 26 de 6 de febrero de 2013. En el referido anuncio quedó señalado que el plazo para la presentación de solicitudes corría a partir del día siguiente de la publicación con una duración de quince días naturales.

Tercero. El procedimiento de contratación siguió los trámites que, para los contratos de gestión de servicios públicos, contiene el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), y en las normas de desarrollo de la Ley.

Cuarto. Según consta en el certificado emitido por el Vicesecretario del Ayuntamiento, dentro del plazo anunciado se presentaron las siguientes empresas:

- SERVICIOS Y MATERIALES, S.A.
- AURORA, PILAR Y ANA, S.L.,
- ANA NAYA GARCÍA, S.L.,
- SANSIBRAN, S.L.,
- LOS PEQUES, S.L.,
- SANTA APOLONÍA, S.L.
- CLARA MARÍA LLORCA PRADA Y OTRO, S.C. y
- CLECE, S.A.

Quinto. El 5 de septiembre de 2013, tras la celebración de las oportunas sesiones de la mesa de contratación, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Santiago de Compostela resolvió la adjudicación del contrato de referencia a favor de la licitadora CLECE, S.A., por un canon anual a abonar por el Concello de 425.093,75 €. Por el Vicesecretario del Concello el 17 de septiembre de 2013 dio notificación a la adjudicataria y a las demás empresas concurrentes del acuerdo de adjudicación en régimen de concesión administrativa.

Sexto. El contrato administrativo para la gestión por concesión administrativa de las Escuelas Infantiles Municipales de Conxo y Fontiñas fue formalizado el 26 de septiembre de 2013 a favor de la concesionaria seleccionada, CLECE, S.A., por un canon anual de 425.093,75 €, y un plazo de ejecución de dos años, con posibilidad de prórroga anual por otros dos años más.

Séptimo. El representante legal de SERVICIOS Y MATERIALES, S.A. (en adelante SERMASA) interpuso recurso de reposición contra el Acuerdo de 5 de septiembre de 2013 por el que se decretó su exclusión y la adjudicación de la concesión a favor de CLECE, S.A. Contra la desestimación de este recurso administrativo interpuso en tiempo y forma recurso contencioso-administrativo que se siguió en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santiago de Compostela (A Coruña).

Octavo. La Sentencia nº 125/2015, de 19 de marzo dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santiago de Compostela falló su desestimación, confirmando la legalidad del acto impugnado en lo relativo a la corrección jurídica de la exclusión de SERMASA en el procedimiento de contratación enjuiciado. Contra la Sentencia desestimatoria, la representación legal de la mercantil interpuso recurso de apelación que fue sustanciado ante la

Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia con el nº 004296/15.

Noveno. El 28 de septiembre de 2015 la Junta de Gobierno del Concello de Santiago de Compostela acordó la prórroga del contrato de gestión de las Escuelas Municipales de Conxo y Fontiñas firmado con CLECE, S.A., desde el 28 de septiembre de 2015 al 18 de abril de 2016. Frente a este resolución de prórroga, el 6 de octubre de 2015 CLECE, S.A. interpuso recurso potestativo de reposición por entender que el periodo de prórroga debía ser anual tal y como se estableció en la cláusula 10ª del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Décimo. El TSJ de Galicia dictó la Sentencia nº 809/2015, de 23 de diciembre estimatoria del recurso de apelación, revocando el fallo inicial dictado en instancia por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santiago de Compostela y ordenando *“la retroacción procedimental de dicho mencionado procedimiento de carácter público-concursal competitivo y la admisión y valoración de aquella oferta a la sazón otrora “ex parte” y al efecto formulada (...)”*. Consta expresamente en el Fundamento Jurídico 5 la anulación de la anterior adjudicación a favor de CLECE, S.A. *“ (...) dejándose sin efecto semejante adjudicación contractual al estimarse aquella inicial impugnación contenciosa ex parte suscitada y procediendo en consecuencia a la retroacción procedimental de dicho mencionado procedimiento de carácter público-concursal competitivo”*.

Décimo primero. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno datado el 29 de enero de 2016 se acordó en cumplimiento y ejecución de la Sentencia dictada por el TSJ de Galicia, la retroacción del procedimiento a la fase previa a la adjudicación del contrato, procediendo a la liquidación de la relación contractual con CLECE, S.A. en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del TRLCSP. En el citado Acuerdo se ordenaba además la convocatoria de la mesa de contratación para admitir la proposición de SERMASA con el fin de elaborar una nueva propuesta de adjudicación.

Décimo segundo. El 8 de febrero de 2016 fue convocada la mesa de contratación para el día 11 de febrero. Del acta levantada en tal sesión se colige la admisión de la proposición de SERMASA para dar cumplimiento y ejecución a la Sentencia del TSJ de Galicia estimatoria del recurso de apelación y se acordó su traslado a la técnico de la Diputación Provincial A Coruña para la elaboración del informe técnico de las ofertas.

Décimo tercero. Elaborado el informe técnico de fecha 14 de julio de 2016, la mesa de contratación lo aprobó por unanimidad. Su resultado arrojaba una valoración total de la oferta de SERMASA de 49,42 puntos por encima de la puntuación dada a la anterior concesionaria, CLECE, S.A., de 48,16 puntos. Elevada por la mesa la propuesta de adjudicación a favor de SERMASA, el órgano de contratación en virtud de la resolución de 12 de agosto de 2016 adjudicó el contrato a favor de SEMASA, procediéndose a su notificación el 23 de agosto, con indicación expresa de tratarse de un acto que pone fin a la vía administrativa y por ende, susceptible de recurso potestativo de reposición o en su caso, de recurso contencioso-administrativo.

Décimo cuarto. El 30 de agosto de 2016 y ante el órgano de contratación CLECE, S.A. anuncia la interposición del recurso especial en materia de contratación del sector público. Por Resolución de Alcaldía se acuerda la improcedencia de la interposición del mencionado recurso.

Décimo quinto. El 1 de septiembre de 2016, la representación de la mercantil CLECE, S.A. formaliza el recurso especial ante este Tribunal contra la adjudicación del contrato a favor de SERMASA derivado del cumplimiento de la Sentencia del TSJ de Galicia anulatoria de la anterior adjudicación.

Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaria dio traslado del recurso interpuesto a las demás licitadoras concurrentes, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniese. Dentro del plazo concedido, una de las licitadoras concurrentes, la ahora adjudicataria del contrato - SERMASA- ha presentado alegaciones solicitando, primero la inadmisión del recurso y subsidiariamente, su desestimación.

Décimo sexto. La Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, con fecha de 22 de septiembre de 2016, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 47.4 del mismo cuerpo legal será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP y con el Convenio de Colaboración suscrito entre

el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE del día 25 de noviembre de 2013.

Segundo. La mercantil CLECE, S.A., concurrió a la licitación del procedimiento abierto del contrato de gestión del servicio público de las Escuelas Infantiles Municipales de Conxo y Fontiñas convocado por el Ayuntamiento de Santiago de Compostela, del cual resultó ser adjudicataria y en virtud de la ejecución de la Sentencia del TSJ de Galicia anulatoria de la referida adjudicación, quedó valorada en segundo lugar, por detrás de la actual adjudicataria, SERMASA, por lo que debe entenderse que está legitimada para recurrir el Acuerdo, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre la segunda adjudicación fruto del cumplimiento y ejecución de la Sentencia del TSJ de Galicia nº 809/2015, de un contrato calificado como gestión de un servicio público y frente al cual, el informe evacuado por el Ayuntamiento estima que no es susceptible de revisión por esta vía por no encajar en ninguna de las categorías contractuales enunciadas en el artículo 40 del TRLCSP, por lo que insta a este Tribunal a que declare la inadmisión de esta impugnación.

En concreto, el informe elevado a este Tribunal por el órgano de contratación y suscrito por el Jefe de Contratación y Servicios Comunitarios del Concello de Santiago con fecha 5 de septiembre de 2016 expresa cuanto sigue: *“El contrato de referencia se califica como contrato de gestión de servicios públicos en su modalidad de concesión administrativa, tiene unos gastos de primer establecimiento inferiores a 500.000 euros y un plazo de duración de dos años prorrogables por otros dos más, por lo que los actos administrativos dictados en la tramitación de este expediente no resultarían susceptibles de recurso especial en materia de contratación al no encajar en los supuestos contemplados en el artículo 40 del TRLCSP y sí de recurso potestativo de reposición y contencioso-administrativo, recursos de los que ya han hecho uso las partes en su momento, como se pone de manifiesto en los antecedentes”*. Además este informe afirma que *“Resulta incongruente que la empresa CLECE, S.A. se presente en el año 2013 a la licitación para la gestión en régimen de concesión de unas escuelas infantiles, asumiendo unos pliegos que así califican el contrato, gestione el contrato desde septiembre de 2013 hasta estas fechas y ahora, ante la adopción del acuerdo de 12 de agosto que ejecuta la Sentencia del TSJ argumente para justificar la interposición de un recurso especial en materia de contratación, que el contrato ha sido mal calificado ab initio”*

Por ello, antes de entrar a analizar los motivos de impugnación alegados por la mercantil recurrente, sobre la vulneración de las normas y los principios de la contratación administrativa y sobre la duración máxima del contrato, hemos de partir del examen de la verdadera calificación del contrato que nos ocupa para, a continuación, examinar si con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del contrato este Tribunal ostenta competencias para la revisión de la adjudicación impugnada y en su caso, para analizar si concurre alguna infracción del ordenamiento jurídico que pudiera determinar la nulidad de pleno Derecho del acto que se impugna, esto es, la adjudicación del contrato derivada de la ejecución de la Sentencia estimatoria del recurso de apelación interpuesto por SERMASA dictada por el TSJ de Galicia, anulando la adjudicación anterior y ordenando la retroacción del procedimiento al momento de la valoración de la proposición de SERMASA que había sido excluida.

Dispone el artículo 40 del TRLCSP que:

*1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los **siguientes tipos de contratos** que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores (...):*

c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.

Al amparo de este precepto y tal y como apunta el informe evacuado por el órgano de contratación este Tribunal carecería de competencias para entrar en su enjuiciamiento, por no encontrarnos ante un contrato de gestión de servicios públicos de los categorizados en el artículo 40.1 c) del TRLCSP, lo cual nos obliga en primer término al estudio de la verdadera naturaleza jurídica de la figura contractual en la que se han de vehiculizar las prestaciones relativas a la gestión de las Escuelas Infantiles Municipales de Conxo y Fontiñas.

Tanto el anuncio de licitación, como en el PCAP se configura el contrato como de “*gestión de servicio público..., mediante la modalidad de concesión*”. No obstante lo anterior, la previa calificación de este contrato como de gestión de servicio público, no excluye la posibilidad de

que, como hemos manifestado en otras resoluciones, el Tribunal compruebe si tal calificación se corresponde con lo establecido al respecto en la Ley de Contratos del Sector Público.

Prima facie, el artículo 8 del TRLCSP define el contrato de gestión de servicios públicos con el siguiente tenor: “El contrato de gestión de servicio público es aquel en cuya virtud una Administración Pública o una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración o Mutua encomendante”.

Por su parte, el artículo 275 del TRLCSP prevé la gestión indirecta de los servicios públicos, para a continuación el artículo 277 definir las distintas modalidades de gestión indirecta, y así:

“La contratación de la gestión de los servicios públicos podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura.**
- b) Gestión interesada, en cuya virtud la Administración y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.*
- c) Concierto con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.*
- d) Sociedad de economía mixta en la que la Administración participe, por sí o por medio de una entidad pública, en concurrencia con personas naturales o jurídicas”.*

En el expediente analizado se opta por la gestión indirecta del servicio público bajo la modalidad de concesión administrativa, debiendo a renglón seguido detectar si realmente concurren los elementos de ésta, es decir, la traslación del riesgo de la explotación al concesionario. En definitiva, el Tribunal ha de enjuiciar si al amparo de los pliegos concurren dichos elementos configuradores para optar por la forma del contrato de gestión de servicios públicos, o en su caso, de no concurrir desentrañar la verdadera esencia de la relación contractual conducente a la definición de un contrato de servicios, tal y como pretende ahora la mercantil recurrente, -anterior concesionaria- en su escrito de formalización del recurso.

Como ya señalábamos en la resolución número 154/2011 de 1 de junio¹, *“la razón que fundamenta esta potestad del Tribunal se encuentra en el propio carácter de la regulación del recurso especial en materia de contratación. En efecto, la posibilidad de recurrir a través de la vía del recurso especial en materia de contratación viene impuesta por las normas de la Directiva 89/665/CEE, en la redacción dada por la 2007/66/CE, de 11 de diciembre de 2007, del Parlamento y el Consejo Europeo”*. Aceptar la calificación que hace el PCAP *“y considerar, por ello, que el contrato está excluido de la posibilidad de recurrir los actos preparatorios y del procedimiento de adjudicación que a él se refieren, podría constituir una infracción de la Directiva mencionada”*.

Como también se expuso en la citada resolución, del examen de las definiciones en el TRLCSP del contrato de gestión de servicios públicos y del contrato de servicios, se deduce una diferencia esencial: *“en la gestión de servicios públicos la cesión de la gestión se hace siempre a cambio de asumir la explotación del servicio, mientras que en el caso del contrato de servicios la contrapartida a la prestación del servicio consiste exclusivamente en el abono de un precio. Esto significa que mientras en la concesión de servicios el concesionario asume el riesgo de la explotación del mismo, de tal forma que **su mayor o menor retribución dependerá en todo caso del mayor o menor uso que del servicio hagan los destinatarios**, en el contrato de servicios la retribución del empresario se fija en el contrato y no depende de ninguna circunstancia vinculada a la utilización del servicio”*.

Partiendo de lo que acaba de exponerse y puesto que es la asunción de riesgo por parte del concesionario del servicio público lo que caracteriza al contrato como de gestión de un servicio público, debemos examinar la configuración de la contraprestación en el PCAP a este respecto.

Del examen del PCAP y en concreto, del tenor literal de las siguientes cláusulas se infiere que la categoría contractual *nomen iuris* utilizada por el órgano de contratación se encuentra dentro de la verdadera naturaleza intrínseca de un contrato de gestión de un servicio público en su modalidad de concesión. Y así:

- **Cláusula 6ª. Presupuesto de licitación.**

6.1. Los gastos de las escuelas se financiarán de la siguiente manera:

¹ Citada en la reciente Resolución nº 795/2016, de 7 de octubre.

- *El Ayuntamiento abonará al concesionario un canon máximo anual de 427.229,90 euros, importe sobre el que los licitadores ofertarán a la baja que estimen oportuna y que se satisfará por mensualidades vencidas.*
- *Tarifas a cobrar por los alumnos/as, que serán aprobadas por la Junta de Gobierno Local de acuerdo con lo establecido por la Comunidad Autónoma para las escuelas infantiles 0-3 años dependientes de los ayuntamientos y por la normativa vigente en cada momento.*
- *El concesionario podrá establecer otras tarifas distintas de las previstas por la Comunidad Autónoma cuando se trate de servicios que se presten en la escuela y que sean considerados como complementarios, debiendo presentar la correspondiente propuesta para su aprobación por la Junta de Gobierno Local.,*

Por su parte en el expediente de contratación existe un informe económico para la gestión del servicio público donde se relacionan los distintos gastos, en parte sufragados con el canon anual, si bien trasladando el riesgo de la explotación del servicio público al futuro concesionario pues no quedan aseguradas las matriculas de alumnos por el número total de las plazas ofertadas. En ambas escuelas infantiles se valoran una serie de conceptos como son:

- Gastos de personal: Retribuciones, Seguridad Social y otros costes no retributivos.
- Gastos de póliza de seguro.
- Gastos de alimentación.
- Gastos de prestaciones de otros servicios.
- Gastos de equipamientos y materiales.
- Gastos de mantenimiento.
- Gastos de actividades.
- Otros gastos.

A la vista de lo anterior, entiende este Tribunal que en realidad nos encontramos ante un contrato de gestión de servicios públicos en el que, en parte la retribución del concesionario consiste en la satisfacción de un canon anual que le satisface directamente el Ayuntamiento, empero otra fuente de financiación dependerá del grado de utilización de los servicios por los

usuarios, esto es, del número de matriculas, con lo que es la empresa concesionaria quien asume el riesgo en la explotación del servicio.

En relación a ello, debe traerse a colación la Resolución de este Tribunal nº 548/2015, de 12 de junio en la que señalábamos que:

“Por lo que se refiere a la caracterización del contrato, ya hemos tenido ocasión de razonar que sí que puede cuestionarse al impugnar la adjudicación, puesto que el tipo contractual de que se trate no puede quedar desnaturalizado por el hecho de no haberse impugnado los pliegos.

Hay que analizar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas para determinar cuál es la naturaleza jurídica real del contrato licitado. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares señala que el objeto del contrato es la gestión del servicio público de recogida de residuos, limpieza urbana y gestión del Ecoparque, bajo la modalidad de concesión.

*Ahora bien, tal y como viene reiterando este Tribunal en numerosas resoluciones, el elemento característico de toda concesión de servicios públicos consiste en la **asunción por el contratista de la totalidad o de un parte significativa de los riesgos derivados de la explotación del servicio**. Con base en dicha premisa, hemos abordado la diferenciación entre el contrato de servicios y la concesión de servicio público. Así, por ejemplo en la Resolución nº 634/2014, de 12 de septiembre, tras indicar que la nota sustancial que distingue un contrato de servicios de otro de gestión de un servicio público es que en este último el adjudicatario asume el riesgo de la explotación, señalábamos que en los términos en que se define la <<concesión de servicios>> en la Directiva 2014/23/UE relativa a la adjudicación de contratos de concesión (artículo 5.1), implica la transferencia al concesionario de un riesgo operacional en la explotación ... abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos. Se considerará que el concesionario asume el riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario supondrá una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable”.*

Además, en la Resolución nº 141/2015, en relación con la asunción del riesgo por parte del prestador del servicio público, se citó la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

de 10 de septiembre de 2009 (petición de decisión prejudicial; Asunto C-206/08 Eurawasser) en la que se concluía que: *“El hecho de que, en el marco de un contrato de servicios, la otra parte contratante no obtenga el derecho a recaudar una remuneración de terceros, basta para que dicho contrato se califique como concesión de servicios, en el sentido del artículo 1, apartado 3, letra b), de la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, siempre que la otra parte contratante asuma la totalidad, o, al menos, una parte significativa, del riesgo de explotación que corre la entidad adjudicadora, incluso si dicho riesgo es, desde el inicio, muy limitado debido a la configuración jurídico pública de los servicios”.*

En el supuesto que se somete en este recurso, es decir, el nombre dado al contrato como de gestión de un servicio público bajo la modalidad de concesión, el contenido de los pliegos responde a los elementos característicos de dicha modalidad de gestión indirecta al amparo del artículo 277 del TRLCSP, esto es, la existencia de la transmisión del riesgo al contratista, pues éste adquiere el derecho al cobro de una retribución señalada en forma de canon anual en la cláusula 6ª del PCAP y por otro lado, de las taridas a cobrar a los alumnos lo cual implica una traslación del riesgo de la explotación al concesionario.

Por todo ello, debe entenderse que el contrato que nos ocupa es de gestión de un servicio público en su modalidad de concesión, tal y como ha sido calificado en los pliegos, lo cual, y siguiendo el criterio expresado en el informe evacuado por el órgano de contratación, impide su revisión por este Tribunal por no encontrarnos ante las notas calificadoras expuestas en el artículo 40.1, c) del TRLCSP, esto es, que exija gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, superior a 500.000 euros y un plazo de duración superior a cinco años.

Todo ello nos conduce a la inadmisión del recurso sin entrar en la valoración de los argumentos de fondo expuestos por el recurrente, en orden a sí la nueva adjudicación implica una vulneración de los principios de contratación del sector público, o si la nueva relación contractual supera los plazos máximos que para la concesión administrativa se estipularon originariamente en los pliegos rector del procedimiento.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.M.G.V., en nombre y representación de la mercantil CLECE, S.A., contra el acuerdo de adjudicación adoptado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Santiago de Compostela en fecha 12 de agosto de 2016 en el procedimiento abierto de la contratación de gestión de servicio público de las Escuelas Infantiles Municipales de Conxo y Fontiñas, por referirse a un contrato de gestión de servicio público no susceptible de recurso especial.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.